



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 020 2021 00379 00
Proceso	Tutela
Accionante	Martha Liria Sepúlveda Campo
Accionado	IPS Instituto Colombiano del Dolor S.A.S
Vinculados	Ministerio de Salud y Protección Social y otros.
Providencia	Sentencia Nro. 293
Decisión	Concede el amparo constitucional solicitado.

Integrado como se encuentra el contradictorio por pasiva, dentro del término establecido por el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 del Decreto 2591 de 1991 y 6° del Decreto 306 de 1992, procede el Despacho a proferir el correspondiente fallo de tutela en el asunto de la referencia.

I. Antecedentes:

La solicitud: La señora Martha Liria Sepúlveda Campo, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela solicitando la protección de sus derechos fundamentales constitucionales a la vida digna, muerte digna, dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad, entre otros, que considera vulnerados por la acción lesiva en que incurrió la IPS Instituto Colombiano del Dolor S.A.S. en adelante Incodol, al cancelarle el procedimiento previamente autorizado de Eutanasia. Para la prosperidad de sus pretensiones se apoya en los fundamentos fácticos que este Despacho a renglón seguido compendia: Manifiesta que con ocasión a la patología que la aqueja de “*Esclerosis Lateral Amiotrófica*” enfermedad grave, degenerativa, progresiva e incurable y por reunir los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para ejercer su derecho a morir dignamente,

formuló ante la IPS pretendida, el pasado 27 de julio, solicitud para convocar comité científico interdisciplinario para morir dignamente, según lo establecido por la Resolución 971 de 2021 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social. Aduce, que dentro del término señalado por la Resolución atrás aludida, se le realizaron las respectivas valoraciones médicas, luego de lo cual, mediante comunicado del 6 de agosto de 2021, se le informó de la autorización del procedimiento de la Eutanasia, por cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico, tales como: tener una enfermedad grave e incurable, manifestar su consentimiento de manera libre, informado e inequívoco y experimentar un sufrimiento físico o psicológico incompatible con la idea de dignidad humana. Refiere que, en vista de lo anterior, estableció como fecha para llevar a cabo el procedimiento eutanásico, el 10 de octubre de los corrientes, empero, el pasado 8 de octubre, recibió una carta por parte de la IPS, por medio de la cual le notificaban de la cancelación del procedimiento sin ninguna justificación y explicación al respecto. Aduce que, al acceder en días posteriores al acta emitida por el segundo comité científico interdisciplinario realizado por la IPS de manera irregular, ilegítima y sin su conocimiento, apreció que el motivo por el cual se suspendió el procedimiento, obedecía al no cumplimiento del requisito de padecer una enfermedad en estado terminal inferior a seis (06) meses de expectativa de vida, criterio que no comparte y por lo tanto vulnera los derechos fundamentales aducidos, pues dicha exigencia se torna inconstitucional en el marco de lo establecido recientemente por la H. Corte Constitucional, en sentencia C 233 de 2021, donde declaró que para acceder a la Eutanasia no es necesario tener una patología en estado terminal, pues basta tener una enfermedad grave e incurable, por lo que la decisión de la IPS de cancelar el procedimiento previamente autorizado, resulta contraria a lo establecido por la jurisprudencia constitucional, frente a la protección de los derechos fundamentales a la muerte digna, vida digna, dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad, entre otros.

Petición: Con fundamento en lo expuesto, solicita la protección constitucional y en consecuencia se ordene lo siguiente: a la IPS Instituto Colombiano del Dolor S.A.S. *i)* garantizar su derecho fundamental a morir dignamente a través del procedimiento de la Eutanasia en el día y hora que ella decida, *ii)* cumplir con lo establecido por el comité científico interdisciplinario para morir dignamente, en acta emitida el pasado 6 de agosto

de los corrientes, por medio de la cual, se le informa y reconoce que cumple con los requisitos para ejercer su derecho a morir dignamente a través de la eutanasia según lo establecido por el precedente jurisprudencial, y *iii*) reconocer la ilegalidad e irregularidades de sus acciones, pidiéndole disculpas públicas. Y al Ministerio de Salud y Protección Social, que, de manera inmediata modifique la Resolución 971 de 2021, de acuerdo con la sentencia C 233 de 2021, eliminando la barrera de enfermedad en estado terminal para acceder a la Eutanasia.

El trámite: Colmados los requisitos previstos por los Decretos 2591 de 1991 y 0333 de 2021, se admitió la acción de tutela de la referencia, se ordenó integrar el contradictorio por pasiva con el Ministerio de Salud y Protección Social, la EPS Sura, la IPS Neuromédica y la especialista en neurología neuromuscular Liliana Villarreal Pérez, y se corrió traslado de la solicitud a los pretendidos por el término de dos (2) días, con el fin de garantizar sus derechos de defensa y contradicción.

Es de resaltar que en el mismo proveído se requirió a la médica Especialista en Neurología Neuromuscular y al Ministerio de Salud y Protección Social, para que informaran en el caso de la primera, si la condición de la accionante se enmarca en un caso de intenso sufrimiento físico o psíquico, proveniente de una lesión corporal o enfermedad grave e incurable que la aqueja y frente al segundo, para que indicara las gestiones que ha llevado a cabo para dar cumplimiento a la Sentencia C 233 de 2021 proferida por la H. Corte Constitucional, específicamente en lo relacionado con la Resolución 971 del mismo año.

De la contestación: El representante legal suplente de la IPS Incodol S.A.S, replicó el escrito de tutela oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones por improcedencia de la acción de tutela para alcanzar el fin deseado de la accionante dada la existencia de medios ordinarios y extraordinarios establecidos para tal fin y ausencia de vulneración de los derechos fundamentales aducidos. Frente al particular adujo que el 6 de agosto del año en curso, el comité para morir dignamente en un primer momento consideró que la paciente cumplía con los criterios para acceder a una muerte digna a través de la eutanasia, dado que, presentaba un diagnóstico de enfermedad incurable, avanzada y terminal, producto de las

diversas valoraciones médicas practicadas, procedimiento que se realizó con sujeción a lo establecido en la Resolución 971 de 2021 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, en la que se establece el procedimiento de recepción, trámite y reporte de las solicitudes de eutanasia, no obstante, el comité se reunió también el pasado 8 de octubre, con el fin de revisar nuevamente el caso de la paciente, determinando que con ocasión a las claridades del último concepto realizado por neurología y la consideración actual de los instrumentos técnicos con los que cuentan, no se encontraba establecido el requisito de pronóstico de vida de corto a mediano plazo. Refiere que a la accionante se le han notificado todas las decisiones adoptadas por el Comité Científico Interdisciplinario, con el fin de posibilitársele el ejercicio de sus derechos, como el consagrado en el artículo 15 de la Resolución 971 de 2021, que establece *“el paciente que reciba una respuesta de no cumplimiento al trámite de su solicitud podrá requerir una segunda opinión de un Comité conformado por integrantes diferentes a los que sesionaron previamente”*. Y en ese sentido para el caso objeto de estudio, ante la presunta negativa del Comité Científico de Incodol, la accionante cuenta con un mecanismo ordinario consagrado en el artículo 15 de la Resolución 971 de 2021, norma bajo la cual, aquella solicitó adelantar su solicitud de eutanasia, sin que, a la fecha de emisión de la presente contestación, haya hecho uso del mecanismo antes mencionado ante su EPS, tornándose así improcedente la acción de amparo, en tanto no se invocó ni probó el perjuicio irremediable que torne de manera excepcional el estudio de fondo de la solicitud constitucional.

La especialista en neurología neuromuscular Liliana Villarreal Pérez, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, solicitó su desvinculación de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que el llamado a resistir las pretensiones formuladas por la accionante es la IPS Incodol S.A.S. Frente al requerimiento efectuado por el Despacho respecto a la situación actual de la paciente, adujo que el tipo de patología que padece la señora Martha Liria Sepúlveda, es neurodegenerativa y progresiva que causa gran discapacidad motora y de la cual en la actualidad no existe tratamiento curativo o alguno que logre frenar el avance de la enfermedad. Indicó que en el área de la medicina no se cuenta con una forma de cuantificar el sufrimiento, en tanto no milita una definición médica ni una escala estandarizada para tal fin, por tratarse de una condición subjetiva de

carácter personal en cada individuo, motivo por el cual, como especialista en neurología solo puede dar su concepto de progresión y empeoramiento motor de la paciente, lo cual le confiere actualmente un estado de gran discapacidad para sus tareas básicas, que a futuro, lo esperado en este tipo de patología es que su condición tienda a empeorar, generando otras complicaciones que pueden comprometer su supervivencia a largo plazo.

La Directora Técnica de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, recorrió el escrito de tutela solicitando la desvinculación de la entidad por ausencia de vulneración de los derechos fundamentales aducidos y falta de legitimación en la causa por pasiva.

Frente al particular específicamente con relación al requerimiento efectuado, informó que una vez notificada la sentencia C-233 de 2021 misma que en su parte resolutive estableció: *“Primero. Declarar EXEQUIBLE el artículo 106 de la Ley 599 de 2000, “Por la cual se expide el Código Penal”, por los cargos analizados, en el entendido de que no se incurre en el delito de homicidio por piedad, cuando la conducta (i) sea efectuada por un médico, (ii) sea realizada con el consentimiento libre e informado, previo o posterior al diagnóstico, del sujeto pasivo del acto, y siempre que (iii) el paciente padezca un intenso sufrimiento físico o psíquico, proveniente de lesión corporal o enfermedad grave e incurable”*, resultó necesario precisar el alcance y los límites de lo dispuesto en el punto (iii), en tanto se indicó como uno de los presupuestos de despenalización del homicidio por piedad, que *“el paciente padezca un intenso sufrimiento físico o psíquico, proveniente de lesión corporal o enfermedad grave e incurable”*, lo cual se convierte en una ambigüedad de la subregla establecida, por tal motivo, el pasado 15 de octubre, se radicó ante la H. Corte constitucional, solicitud de aclaración con el fin de delimitar el alcance de esa nueva prerrogativa con el propósito de delimitar las orientaciones y el acompañamiento a los diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud. En igual sentido, dentro de las gestiones aducidas, indicó que le solicitó a los encargados de la Línea Desarrollo – PISIS y aplicativos misionales así como, a la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicación, evaluar la viabilidad del cambio del nombre de la *“variable Tipo de Condición de final de la vida”* a *“Tipo de Condición”* e incluir en el menú desplegable las opciones de condición grave e incurable y lesión corporal, además de las que ya están disponibles, de

modo que, una vez, se cuente con el concepto de la Corte Constitucional, se adoptarán las acciones correspondientes.

Las directivas de la IPS Neuromédica, descorrieron el escrito de tutela oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones por falta de legitimación en la causa, en tanto la IPS es ajena a la controversia suscitada frente al Comité Científico Interdisciplinario para el Derecho a Morir con Dignidad adscrito a la IPS Incodol.

La representante legal judicial de la EPS Sura, ejerciendo los derechos de defensa y contradicción solicitó denegar la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados. Adujo que, en virtud de la actualización del concepto médico, el Comité de la IPS Incodol, se reunió nuevamente el pasado 08 de octubre, y tras una nueva verificación de los requisitos de la Resolución 971, se definió que la paciente no cumplía con el criterio de enfermedad terminal, motivo por el cual se rechazó la realización del procedimiento. Indicó que no se ha llevado a cabo un segundo comité, en tanto fue el mismo comité integrado por las mismas partes el que abordó la revisión del caso en la IPS Incodol desde el inicio, en tanto los Comités tiene un funcionamiento permanente hasta tanto se lleve a cabo el procedimiento o se niegue el mismo, por lo cual hasta el momento sólo ha existido un Comité con varias reuniones, tal como lo establece el artículo 28 de la Resolución 971 de 2021. Finalmente, manifestó que la decisión emitida por el Comité de la IPS Incodol, fue notificada a la EPS, así como a la paciente, sin que a la fecha de presentación del escrito de réplica la afiliada haya solicitado una segunda opinión con otro Comité, derecho que le otorga el artículo 15 de la resolución en cita, para lo cual se acudiría a otro prestador de la red de servicios.

Inconforme con los argumentos de defensa desarrollados por la IPS Incodol, la señora Martha Liria Sepúlveda Campo, allegó escrito de contra réplica, aduciendo que la acción de tutela se torna procedente para su caso en cuestión, como quiera que el requisito establecido en el artículo 15 de la Resolución 971 de 2021, es solo una posibilidad que contempla la norma y no es un trámite o mecanismo judicial que deba de agotar previo a la interposición del presente mecanismo de protección constitucional.

Vencido como se encuentra el término concedido para dar contestación a la acción de tutela de la referencia y al no observar causal de anulación, se procederá a emitir la respectiva decisión por parte de este Despacho, previas las siguientes,

II. Consideraciones:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Carta Fundamental, la acción de tutela es el medio de protección que posee cualquier persona para reclamar ante un juez el amparo inmediato de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en determinados casos¹, siempre que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial para su protección, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Legitimación en la causa: En virtud del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, toda persona que advierta que sus derechos fundamentales se encuentran en riesgo o han sido amenazados por una entidad pública o un particular en determinados casos, puede acudir a través de este medio constitucional para su amparo, bien sea por sí mismo, apoderado judicial o agente oficioso, aspecto que no tiene reparo en este caso, por cuanto la señora Martha Liria Sepúlveda Campo, titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados, actúa en nombre propio.

En igual sentido, de conformidad con el artículo 5° del precitado Decreto, la IPS Instituto Colombiano del Dolor S.A.S, a quien se le atribuye la responsabilidad en la vulneración de los derechos fundamentales aducidos se encuentra legitimada en la causa por pasiva.

En lo que respecta a la integración del contradictorio con la EPS Sura y el Ministerio de Salud y Protección Social, su vinculación tiene incidencia en la garantía consagrada en el artículo 29 superior, en la medida que pueden

¹ Ahora bien en relación, a la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a particulares, la Corporación en mención, indicó en sentencia T 145 de 2016, con Ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, lo siguiente: “De conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 86 superior (reglamentado por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991), esta Corporación ya ha tenido la oportunidad de señalar que la acción de tutela procede contra los particulares (i) encargados de la prestación de un servicio público, (ii) cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o en situación de indefensión”

estar comprometidos en la afectación *iusfundamental* alegada o tener un interés legítimo en el asunto que por vía de tutela se cuestiona.

Por otro lado, con relación a la vinculación de la IPS Neuromédica y la especialista Liliana Villarreal Pérez, el Despacho procederá con su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto no son los llamados a resistir las pretensiones incoadas.

Finalmente, en lo que respecta a la competencia de esta agencia judicial para conocer del presente asunto con relación a las gestiones adoptadas por la IPS Incodol S.A.S, es necesario resaltar que si bien el Decreto 0333 de 2021, en su artículo 2.2.3.1.2.1 establece que “[L]as acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales...”, no es menos cierto que dichas pautas son simples reglas de reparto, que en ningún momento autorizan al juez de tutela a declararse incompetente, pues la garantía efectiva de los derechos fundamentales e informalidad que caracteriza dicho trámite, no puede ser desconocido por el juez constitucional, tal como ha resaltado el precedente jurisprudencial, al señalar que las normas que determinan la competencia en la admisión de la tutela son el artículo 86 de la Constitución –según el cual la acción de amparo puede interponerse ante cualquier juez- y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que establece las reglas de competencia para las tutelas que se dirigen contra los medios de comunicación, de modo que frente a las demás pautas –Decreto 0333 de 2021- estas son simples reglas que en ningún momento pueden desconocer la naturaleza informal de la acción de amparo, lo anterior si se tiene presente que parte del libelo pretensor está dirigido en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, entidad del orden nacional.

Problema jurídico: Siendo competente el Despacho para conocer de la presente acción de tutela, procede a pronunciarse sobre los hechos descritos con el fin de determinar si por parte de las entidades que conforman el contradictorio por pasiva especialmente la IPS Incodol, se presenta la transgresión *iusfundamental* alegada, dada la negativa de materializar el proceso de la Eutanasia por no reunirse la exigencia de padecer una enfermedad en fase terminal cuya expectativa de supervivencia sea

inferior a seis (06) meses, establecida en la Resolución 971 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, o si por el contrario, la decisión emitida por la IPS Incodol, obedece a los parámetros establecidos por la reciente jurisprudencia emitida por la H. Corte Constitucional, para garantizar el derecho a morir dignamente. En igual sentido, se determinará si es procedente imponerle orden alguna en sede constitucional al Ministerio de Salud y Protección Social, así como lo referente a las excusas públicas que solicita la actora.

III. Análisis del caso en concreto:

Es importante resaltar que la acción de amparo fue concebida como un mecanismo subsidiario para la defensa de los derechos fundamentales, que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas la H. Corte Constitucional² ha sido enfática en establecer la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario, en la medida que la acción de amparo solo tendrá lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea lo suficientemente idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue como vulnerado. No obstante, la Alta Corporación ha resaltado ciertas circunstancias en las cuales a través de la tutela se puede superar el rango de un conflicto legal común, en cuyo caso tratándose de personas de especial protección, los requisitos de procedibilidad deben ser flexibilizados, al respecto sostuvo: “[p]rocede el amparo como i) mecanismo definitivo, cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; ii) *Procede la tutela como mecanismo transitorio: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario. Además, iii) Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños, mujeres cabeza de familia, personas en condición de*

² Sentencia T-106 de 1993, Sentencia T-514 de 2003, reiterado en sentencias T-451 de 2010 y T- 956 de 2011

*discapacidad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.*³ Subraya intencional.

Ahora bien, con relación al derecho a morir dignamente, la H. Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental de este derecho al considerar su estrecha relación con la dignidad humana, dando prelación al respeto por la autodeterminación y con una concepción de la vida que supera la noción de simple existencia física. En tal orden, la Corte, a través de sendos aportes jurisprudenciales ha establecido los elementos que componen su núcleo esencial y ha formulado diversos exhortos al Congreso de la República para que expida la legislación correspondiente en materia de eutanasia.

Así las cosas, en sentencia C 239 de 1997 el Máximo Órgano Constitucional, al examinar una demanda de inconstitucionalidad formulada contra el artículo 326 del Código Penal, que establecía el tipo penal del homicidio por piedad, determinó el alcance de la norma y las diferentes conductas que podían adecuarse al tipo penal, subrayando que el deber del Estado de proteger la vida como bien jurídico debe ser compatible con el libre desarrollo de la personalidad del individuo y con el respeto a la dignidad humana, motivo por el cual, si bien declaró exequible la norma demandada, resaltó que en los casos de las personas que padecen intensos sufrimientos a raíz de enfermedades terminales, la protección de la vida debe ceder frente al consentimiento informado del paciente que desea morir de forma digna, por lo que cuando el homicidio por piedad cuenta con el consentimiento del sujeto pasivo, la conducta no es antijurídica y por ende, no puede derivarse responsabilidad para el médico que la practicó.

Posteriormente, en sentencia T 970 de 2014, donde se revisó la acción de tutela formulada por una mujer que le solicitaba a la EPS adelantar el procedimiento de la eutanasia debido a que padecía de cáncer de colon con diagnóstico de metástasis en etapa terminal y su médico se había negado a practicar dicho procedimiento por considerarlo como un homicidio. La Corte en sede de revisión, realizó una serie de precisiones, señalando que para que el proceso eutanásico tenga lugar deben concurrir los siguientes elementos:

³ Sentencia T 713-14 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

“(i) el sujeto pasivo que padece una enfermedad terminal; (ii) el sujeto activo que realiza la acción u omisión tendiente a acabar con los dolores del paciente que en todos los casos debe ser un médico; (iii) debe producirse por petición expresa, reiterada e informada de los pacientes.”⁴

En igual sentido, frente al desarrollo desplegado con relación al derecho fundamental a morir dignamente, la Corte en sentencia T 423 de 2017, al apreciar la omisión por parte de la EPS e IPS de conformar un comité científico interdisciplinario para morir dignamente en el lugar de residencia de la accionante, le ordenó a las accionadas proceder de conformidad sin poner barreras o trabas administrativas que prolonguen su sufrimiento. Y en ese sentido, si bien el procedimiento de eutanasia se encontraba regulado por la Resolución 1216 de 2015 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, la corte reconoció que si bien *“la Resolución 1216 de 2015 significó un valioso avance para la regulación del derecho fundamental a morir dignamente en el ordenamiento jurídico colombiano, existen falencias que deben ser subsanadas por el ente rector de la política pública en materia de salud, con el fin de evitar que las normas queden en simplemente escritas”*.

En suma, le ordenó al Ministerio de Salud y Protección Social que, en el término de treinta (30) días, iniciara las gestiones pertinentes para *“(i) adoptar las medidas necesarias para garantizar el efectivo cumplimiento y la correcta implementación de la Resolución 1216 de 2015, iniciando por la creación de un mecanismo eficaz mediante el cual tenga conocimiento de todos los casos de muerte digna desde el momento en que el paciente lo solicite; y (ii) gestionar lo necesario para que todas las E.P.S. e I.P.S. del país emitan una carta de derechos para los pacientes en las que se ponga en conocimiento público de los usuarios del sistema de salud sus derechos y deberes en lo concerniente al derecho fundamental a morir dignamente”*.

Los anteriores aportes jurisprudenciales y exhortos emitidos por la Corte en conjunto, permitieron la expedición de la Resolución 971 del 1° de julio de 2021, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la cual *“se establece el procedimiento de recepción, trámite y reporte de las solicitudes de eutanasia, así como las directrices para la organización y*

⁴ Sentencia T 970 de 2014.

funcionamiento del Comité para hacer Efectivo el Derecho a Morir con Dignidad a través de la Eutanasia” con el fin de actualizar e incorporar en un solo cuerpo normativo las disposiciones relacionadas con el derecho a morir dignamente a través de la Eutanasia. Luego de lo cual, las prerrogativas establecidas en líneas jurisprudenciales anteriores, sufrieron una considerable modificación respecto al concepto de terminalidad en los pacientes diagnosticados con una enfermedad grave e incurable, para lo cual en sentencia C 233 de 2021, con ponencia de la Magistrada Dra. Diana Fajardo Rivera, al estudiarse nuevamente la constitucionalidad del tipo penal de homicidio por piedad, contenido en el artículo 106 de la Ley 599 de 2000, lo declaró exequible, reiterando que “... no se incurre en el delito de homicidio por piedad, cuando la conducta (i) sea efectuada por un médico, (ii) sea realizada con el consentimiento libre e informado, previo o posterior al diagnóstico, del sujeto pasivo del acto, y siempre que (iii) el paciente padezca un intenso sufrimiento físico o psíquico, proveniente de lesión corporal o enfermedad grave e incurable”. (Subraya fuera del texto).

Lo anterior, porque a criterio de la Honorable Corte Constitucional, la condición de enfermedad terminal desconoce la autonomía de la persona interesada en acceder a un procedimiento médico para la muerte digna, en tanto la exigencia adicional de un pronóstico de muerte próxima (o *enfermedad en fase terminal*) en palabras de la Corte “no contribuye a maximizar la autonomía y la auto determinación y, en cambio, sí puede imponer la continuación de la vida en condiciones que la persona considera indignas o humillantes”, (subraya el juzgado) por lo que la condición de enfermedad en fase terminal se convierte en una barrera de acceso a los servicios de salud para la muerte digna, irrazonable y desproporcionada, que ocasiona un déficit de protección a las personas que son sujetos de especial protección constitucional.

En síntesis, respecto del derecho fundamental a la muerte digna la jurisprudencia constitucional ha establecido que aquel tiene carácter fundamental y una íntima relación con la vida, la dignidad humana y la autonomía, en suma, que obligar a una persona a prolongar por un tiempo indeterminado su existencia, cuando no lo desea y padece profundas aflicciones, equivale a un trato cruel e inhumano.

Descendiendo al caso que se examina, al confrontar los lineamientos de orden jurisprudencial especialmente los contenidos en la sentencia C 233 de 2021, con los fundamentos fácticos que suscitan la queja constitucional y el material probatorio arrimado, advierte el Despacho que la decisión a adoptar no puede ser otra que conceder el amparo solicitado, tal como se pasa a explicar:

Como se expuso en líneas anteriores, la acción de amparo fue concebida como un mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sin embargo, como viene de indicarse de los fundamentos fácticos, en especial lo advertido en la historia clínica de la accionante, dadas las particularidades de su estado de salud e incapacidad, aquella adquiere un estatus de sujeto de especial protección constitucional, requiriendo en dicha medida por parte del Estado y la Sociedad acciones positivas e inmediatas para la materialización de sus derechos fundamentales, y en ese sentido el requisito de la subsidiariedad se encuentra justificado, no solo porque la acción de tutela resulta ser el medio más idóneo y eficaz para analizar de fondo la protección alegada, sino porque imponerle agotar la solicitud establecida en el artículo 15 de la Resolución 971 de 2021, que dispone: *“El paciente que reciba una respuesta de no cumplimiento al trámite de su solicitud podrá requerir una segunda opinión de un Comité conformado por integrantes diferentes a los que sesionaron previamente”* implica someterla a las pautas establecidas en la referida Resolución, misma que exige como requisito para la concesión del procedimiento eutanásico, que la enfermedad se encuentre en una fase terminal cuya expectativa de supervivencia sea inferior a seis (06) meses, cuando lo cierto es que la sentencia C 233 de 2021, reevalúa dicha exigencia frente a los casos de enfermedad grave e incurable, por cuanto, se reitera, *“no contribuye a maximizar la autonomía y la auto determinación y, en cambio, sí puede imponer la continuación de la vida en condiciones que la persona considera indignas o humillantes”*, de modo que imponerle a la tutelante como requisito para acceder a la jurisdicción constitucional, agotar dicha solicitud, no resultaría acorde con la situación fáctica alegada, cuando es precisamente el contenido de la citada Resolución 971 de 2021, en términos de enfermedad en fase terminal lo que se cuestiona.

Establecida la procedencia de la acción de tutela, pasa el Despacho a analizar si la decisión emitida por el Comité Científico Interdisciplinario para el Derecho a Morir Dignamente de la IPS Instituto Colombiano del Dolor S.A.S, del 8 de octubre del presente año, transgredió los derechos fundamentales de la señora Martha Liria Sepúlveda Campo a morir dignamente, a la vida digna y a su libre desarrollo de la personalidad.

Lo anterior como quiera que el derecho fundamental a la muerte digna se encuentra íntimamente relacionado con los derechos a la vida, dignidad humana y autonomía, por lo que, a voces del precedente jurisprudencial citado, obligar a una persona a prolongar por un tiempo indeterminado su existencia, cuando no lo desea y padece profundas aflicciones equivale a un trato cruel e inhumano.

En el presente asunto, de conformidad con lo señalado en la historia clínica de la accionante y el concepto que para tal fin emitió la galena especialista Liliana Villareal Pérez, se tiene que la señora Martha Liria, se encuentra diagnosticada con la patología de *“Esclerosis Lateral Amiotrófica”* enfermedad considerada como grave, degenerativa, progresiva e incurable, tal como lo resaltó la especialista vinculada en el escrito de réplica, al indicar que la enfermedad que aqueja a la gestora de amparo es neurodegenerativa y progresiva, la cual causa gran discapacidad motora y frente a la que en la actualidad no existe tratamiento curativo o alguno que logre frenar el avance de la misma, criterios que en términos de enfermedad grave e incurable se encuentran también acreditados en los dos conceptos emitidos por el Comité Interdisciplinario de la IPS accionada los días 06 de agosto y 08 de octubre de la presente anualidad.

En igual sentido, se aprecia como criterio medular en estos casos, el consentimiento de la accionante de manera libre, informado e inequívoco respecto a recibir el procedimiento eutanásico, tal como se desprende de la solicitud inicial por aquella formulada; así como de las valoraciones médicas emitidas por la especialista tratante donde dan fe del consentimiento de la tutelante de acceder a dicho procedimiento, y en tal medida se activó el Comité Científico Interdisciplinario para el Derecho a Morir Dignamente. Sin embargo, frente al criterio establecido por la H. Corte Constitucional, mediante

la sentencia C 233 de 2021, respecto a la despenalización del homicidio por piedad y prevalencia del derecho a morir dignamente, el cual se traduce en que el paciente padezca un intenso sufrimiento físico o psíquico, proveniente de lesión corporal o enfermedad grave e incurable, ha de indicarse que aquel no obedece a factores posibles de cuantificar, en tanto se enmarca en un aspecto subjetivo del paciente frente a las aflicciones padecidas que le resultan incompatibles con su propia idea de la dignidad humana. Y es que, frente a este punto, el Máximo órgano de lo Constitucional, señaló: “Con miras a una mejor comprensión sobre la relevancia del sufrimiento en el ejercicio del derecho a la muerte digna, (...) que, más allá de las profundas discusiones científicas en torno al dolor y el sufrimiento, es necesario, para asegurar el goce efectivo del derecho, dar prevalencia a la dimensión subjetiva” (Subraya el juzgado).

Por ello, al considerar que reunía los requisitos establecidos por el precedente jurisprudencial, la señora Martha Liria, formuló el pasado 27 de julio, solicitud para activar el Comité Científico Interdisciplinario para el Derecho a Morir Dignamente, petición que, si bien se enmarca en el procedimiento establecido en la Resolución 971 de 2021, no es menos cierto que su aplicabilidad también debe contener los lineamientos establecidos por la sentencia C 233 del 22 de julio de 2021, cuyos efectos son generales o *erga omnes*. Y es que, para el presente caso, tales lineamientos tuvieron gran relevancia, en tanto la solicitud por aquella formulada fue atendida favorablemente por el comité de la IPS Incodol, al autorizar el procedimiento y establecer como fecha para llevar a cabo el mismo según la voluntad de la actora, el pasado 10 de octubre de la presente anualidad. No obstante, aquel fue suspendido y/o negado mediante comunicado, en virtud del acta de valoración del 8 de octubre de los corrientes, por no reunir el requisito de enfermedad en fase terminal con supervivencia inferior a seis (06) meses, establecido en la citada Resolución 971 de 2021.

Así las cosas, al realizar la verificación de los fundamentos normativos y consideraciones emitidas por el Comité de la IPS Incodol, respecto a la negativa de llevar a cabo el procedimiento previamente autorizado a la accionante, se avista que, en principio, aquel obedeció a los criterios establecidos por la mencionada Resolución, por medio de la cual *“se establece el procedimiento de recepción, trámite y reporte de las solicitudes*

de eutanasia, así como las directrices para la organización y funcionamiento del Comité para hacer Efectivo el Derecho a Morir con Dignidad a través de la Eutanasia” lo que permitiría indicar que la decisión estuvo ajustada a los criterios establecidos para este tipo de solicitudes, ello si se tiene presente que la transgresión a tales parámetros podría eventualmente arrear la comisión de un posible delito para el personal médico.

Sin embargo, no puede dejar de lado esta agencia judicial, que para la fecha en que ambas decisiones se emitieron por parte del Comité de la IPS, esto es, los días 6 de agosto y 8 de octubre de la presente anualidad, la sentencia que viene de indicarse surtía plenos efectos jurídicos, y, por tanto, debió ser debidamente valorada en ambas ocasiones, no evidenciándose justificación alguna para que, en su última decisión, el comité científico interdisciplinario para morir dignamente decida negar el procedimiento.

En tal medida, es claro que la disposición cuestionada, adoptada por la IPS desconoce no solo su comunicado inicial mediante el cual, al realizar la valoración de la enfermedad grave e incurable de la paciente, a la luz de lo establecido por el precedente jurisprudencial para el derecho a morir dignamente, concedió el procedimiento rogado, sino que desecha los efectos de carácter general, que trae consigo la nueva decisión de la Alta Corporación, frente al procedimiento de la Eutanasia, establecido mediante la sentencia C 233 de 2021, para los casos en que como el de la tutelante, sus aflicciones provienen de una enfermedad grave, degenerativa e incurable, y por tanto, debe prevalecer el derecho del paciente a decidir morir dignamente. Y en ese sentido, atendiendo a que la patología de *“Esclerosis Lateral Amiotrófica”* que aqueja a la tutelante y de la cual según se indicó no existe tratamiento curativo o alguno que logre frenar su avance, le competía al comité de la IPS Incodol, en caso de requerir una nueva valoración, realizarla conforme a los argumentos establecidos por la H. Corte Constitucional, y no solo negar el procedimiento por no cumplirse el requisito de tratarse de una enfermedad en estado terminal.

No ocurre lo mismo con la decisión adoptada en comité del 6 de agosto, el cual efectivamente cumple con los criterios emitidos por la H. Corte Constitucional en sentencia C 233 de 2021, según la cual *“... no se incurre en el delito de homicidio por piedad, cuando la conducta (i) sea efectuada por un*

médico, (ii) sea realizada con el consentimiento libre e informado, previo o posterior al diagnóstico, del sujeto pasivo del acto, y siempre que (iii) el paciente padezca un intenso sufrimiento físico o psíquico, proveniente de lesión corporal o enfermedad grave e incurable”, es decir, excluyendo el requisito de que se trate de una enfermedad en estado terminal.

En efecto, la citada decisión del comité científico interdisciplinario para morir dignamente, cumple con los lineamientos jurisprudenciales vigentes sobre la materia y en tal medida, corresponde a este juzgado dejar sin efecto la decisión que el mismo comité adoptó el pasado 8 de octubre de la presente anualidad, pues evidentemente la misma desconoce la decisión adoptada por la Honorable Corte Constitucional sobre la materia.

Se ampararán entonces los derechos reclamados por la accionante y se le ordenará a la IPS Instituto Colombiano del Dolor S.A.S. (Incodol) cumplir con lo establecido por el comité científico interdisciplinario para morir dignamente, en acta emitida el pasado 6 de agosto de los corrientes, por medio de la cual, se le informa y reconoce a la señora Martha Liria Sepúlveda Campo, que cumple con los requisitos para ejercer su derecho a morir dignamente a través de la eutanasia según lo establecido por el precedente jurisprudencial.

Por lo tanto, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de la presente decisión, el Instituto Colombiano del Dolor S.A.S., acordará con la tutelante el día y la hora en que habrá de llevarse a cabo el procedimiento eutanásico, siempre y cuando ésta mantenga su voluntad de practicarlo.

Ahora bien, frente a la pretensión incoada por la gestora del amparo constitucional, de ordenarle a la IPS accionada ofrecerle excusas públicas, el Despacho no accederá a la misma pues al centrarse este debate en la protección del derecho a morir dignamente, se rebasarían los límites de competencia establecidos para tal fin, ello si se tiene presente que no militó por parte de la entidad pretendida negación frente a desplegar el Comité Científico Interdisciplinario para el Derecho a Morir con Dignidad, y si bien la decisión adoptada el 08 de octubre de 2021 carece del sustento constitucional respecto a lo establecido para los procesos de eutanasia frente

a pacientes que padezcan de un intenso sufrimiento físico o psíquico proveniente de lesión corporal o enfermedad grave e incurable, como es el caso de la accionante, también lo es que el actuar de la entidad pretendida no puede ser catalogado como de mala fe, dada la complejidad que comporta el asunto.

Finalmente, con relación a la pretensión incoada contra el Ministerio de Salud y Protección Social, advierte el Despacho que aquella no está llamada a prosperar, como quiera que al interior del plenario quedaron demostradas las gestiones adelantadas y realizadas por el Ministerio, con el fin de incorporar en sus resoluciones los nuevos conceptos establecidos por la H. Corte Constitucional, en la sentencia C 233 de 2021, frente al derecho a morir dignamente.

IV. Decisión: En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F a l l a:

Primero: Conceder el amparo constitucional para la protección de los derechos fundamentales a morir dignamente, la vida digna, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, que la IPS Instituto Colombiano del Dolor S.A.S. ha vulnerado a la señora Martha Liria Sepúlveda Campo, razón por la cual se ordena a la citada IPS, cumplir con lo establecido por el comité científico interdisciplinario para morir dignamente, en acta emitida el pasado 6 de agosto del presente año, por medio de la cual, se le informa y reconoce a la tutelante, que cumple con los requisitos para ejercer su derecho a morir dignamente a través de la eutanasia según lo establecido por el precedente jurisprudencial.

Segundo: Ordenar a la IPS Instituto Colombiano del Dolor S.A.S. por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de la presente decisión, acuerde con la señora Martha Liria Sepúlveda Campo, el día y la hora en que habrá de llevarse a cabo el procedimiento eutanásico, siempre y cuando ésta mantenga su voluntad de practicarlo.

Tercero: No acceder a las pretensiones incoadas frente al Ministerio de Salud y Protección Social, en tanto dentro del marco propio de sus competencias por tratarse de normas de carácter general, aquel se encuentra realizando las gestiones correspondientes, con el fin de incorporar los nuevos conceptos establecidos por la H. Corte Constitucional en la sentencia C 233 de 2021 frente al derecho a morir dignamente, en sus resoluciones. Tampoco se ordenará a la IPS ofrecer excusas públicas a la tutelante, por lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto: Desvincular del presente trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva a la IPS Neuromédica, a la especialista en neurología neuromuscular Liliana Villarreal Pérez, así como a la EPS Sura, por cuanto no son las llamadas a acatar la orden constitucional aquí emitida.

Quinto: Notificar la presente providencia a las partes, por el medio más expedito. De no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

Firmado Por:

**Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb5bb9d8b7656250a30bc73973507ef5a48332a57203056b475416590b05d
9ab**

Documento generado en 27/10/2021 12:25:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**